

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-003-201000240-01 principal 11001-33-31-001-201000247-01 acumulado 11001-33-31-003-201100006-01 acumulado 11001-33-31-006-201100033-01 acumulado
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.993.144,62)**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6be2848efe1f7584b57dbeb84a53f1e0f5b620c622bc2e35f42595aa722486**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00034-00
ACCIONANTE	ESLEYDER DE JESUS HIDALDO HURTADO
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa probatoria que se surte de conformidad al requerimiento realizado en auto proferido el 29 de julio del año que avanza, en virtud del cual se ordenó requerir a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, a efectos de practicar Junta Médica Laboral al demandante, so pena de dar aplicación a sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Dando contestación al requerimiento judicial, la Teniente de Navío Diana Isabel Zea Rojas procedió a informar al despacho que se requiere copia del documento de identidad de **ESLEYDER DE JESUS HIDALDO HURTADO** y unos datos, a efectos de dar inicio al trámite de la Junta Médica Laboral ordenada, activando los servicios médicos del mismo que permitan agotar todas las etapas para lograr practicar la prueba decretada en el proceso.

Para tales menesteres, procedieron a informar al despacho que han intentado por varios medios contactar al apoderado del demandante y al demandante, a efectos de suministrar la información y documentos requeridos, sin respuesta alguna, solicitando a la instancia conminar a la parte actora a prestar su colaboración a efectos de lograr surtir la Junta Médica Laboral requerida¹.

Conforme lo expuesto, el despacho en pro de dar celeridad a la etapa de recepción de pruebas, en especial a lograr la práctica de la Junta Médica Laboral de **ESLEYDER DE JESUS HIDALDO HURTADO**, se ordenará poner en conocimiento la respuesta aportada por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional al demandante y su apoderado, por el término improrrogable de cinco (5) días, en los cuales se deberán acreditar al despacho las diligencias surtidas para entregar la documentación que se requiere para evacuar la práctica de la prueba, so pena de tenerse por no practicada la misma y continuar con el trámite procesal pertinente.

La parte demandante deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada prueba.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta aportada por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional **AL DEMANDANTE Y SU APODERADO**, por el

¹ Folios 3 a 9 del archivo 92 del Expediente Digital.

término improrrogable de cinco (5) días, en los cuales se deberán acreditar al despacho las diligencias surtidas para entregar la documentación que se requiere a efectos de evacuar la práctica de la prueba, so pena de tenerse por no practicada la misma y continuar con el trámite procesal pertinente.

La parte demandante deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada prueba.

SEGUNDO: El enlace para consultar la respuesta al requerimiento es el siguiente: [92.RespuestaRequerimiento.pdf](#).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y vencidos los términos concedidos, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d8fb79a9feeaa3b74d2194c902e599e2cf311594d99243624ae77dd86e77b3**

Documento generado en 05/09/2022 08:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESPUESTA SOLICITUD

Medicina Laboral DISAN <amelarc.disan@armada.mil.co>

Mar 09/08/2022 16:09

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial Saludo

De manera atenta me permito enviar copia del oficio N° 20220031180290821 de fecha 01-08-2022

Estimado usuario, recuerde que puede radicar sus solicitudes ante la Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad Naval y sus Establecimientos de Sanidad Militar a través del Sistema de Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y reconocimientos:

Ingresa a la página web: www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co sección **PQRSR**
Enlace: <https://pqr.sanidadfuerzasmilitares.mil.co>

Atentamente

SUBDIRECCION DE MEDICINA LABORAL – DISAN



AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

PRUEBA ELECTRÓNICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247.

AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso,

difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

PRUEBA ELECTRÓNICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247.



No. 20220031180290821 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-SUBME-27.3

Bogotá D.C. 01-08-2022

Respetada Juez

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co / jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C

Asunto: Respuesta a Auto de Interlocutorio

Demandante: ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado N° 11001333671420140003400

De manera respetuosa y con ocasión al asunto de la referencia, teniendo en cuenta el requerimiento judicial efectuado por su estrado, mediante el cual se solicitó "(...) se lleve a cabo junta médica laboral donde se defina el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Esleyder de Jesús Hidalgo Hurtado (...)" la Subdirección de Medicina Laboral se permite manifestar lo siguiente:

Verificado el Sistema Integrado de Administración y Talento Humano-SIATH, el señor IMR (L) ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO, se licencio mediante Orden Administrativa de Personal N° 0310 de fecha 20 de noviembre de 2022 por tiempo de servicio cumplido, la cual le fue notificada con fecha 23 de noviembre de la misma anualidad.

Revisadas las bases de datos y el archivo del área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval, no se evidenció proceso médico laboral a nombre del precitado, desde la fecha de su licenciamiento.

Que, de la solicitud efectuada por el apoderado judicial del demandante, encontrada en el Sistema de Gestión documental ORFEO para el año 2021 no aportó acta, auto y/o providencia del despacho judicial mediante el cual evidenciara su reconocimiento como representante legal además del requerimiento proferido por su estrado.

Que con ocasión al acta de Junta Médica solicitada por su estrado, y teniendo en cuenta los requerimientos efectuados por su despacho, la Subdirección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval, con el pleno ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado, ha solicitado al apoderado de la parte actora, para que su prohijado inicie las actuaciones tendientes a la convocatoria de Junta Médico Laboral, aportase la copia del documento de identidad conforme a las explicaciones frente al proceso médico laboral que a continuación sometemos a su consideración:

En cuanto al acta de Junta Médico Laboral y el término señalado por su estrado para la convocatoria a Junta Médico Laboral del demandante, es imperioso para esta Subdirección, someter a su circunspección respetada Juez, que el desarrollo del proceso médico laboral que efectúa la Subdirección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval, conlleva una serie de fases, bajo las **causales** nombradas en el **artículo 4° del Decreto 1796 de 2000**, empero, en el mismo inciden factores externos para su ejecución, como lo es la participación activa del interesado en

definir su situación médico laboral y el criterio médico por parte de los galenos especialistas y tratantes que valoren al paciente, en el sentido de que para la emisión de un concepto médico definitivo, el personal de servicios médico asistenciales (galenos no adscritos a la Subdirección de Medicina Laboral, sino a las unidades de atención en salud de Sanidad), cuentan con autonomía basados en su conocimiento científico para examinar y/o realizar todas las valoraciones y/o tratamientos pertinentes que definan la fecha de iniciación y circunstancias en que se presentó una afección o lesión (de ser el caso), signos y síntomas, exámenes paraclínicos, el diagnóstico, etiología, tratamientos verificados y el estado actual del paciente, información que bajo su criterio profesional, deriva en la expedición del concepto médico requerido por el área de Medicina Laboral.

Razón por la cual ampliamos en el siguiente cuadro la anterior información, así como también, las etapas que conciben los procesos médicos laborales que se adelantan, al respecto exponemos:

ETAPA	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE
1. DILIGENCIAR FICHA MEDICA	Es un formato donde un médico y un odontólogo del Establecimiento de Sanidad, dejan constancia de la valoración realizada al interesado al terminar su servicio militar, indicando la situación en que lo encuentran y las dolencias que refiere presentar. Una vez diligenciada la ficha debe enviarse a la Dirección de Sanidad Naval.	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR Y EL INTERESADO
2. CALIFICACIÓN DE LA FICHA	Una vez recepcionada la ficha de retiro por la Dirección de Sanidad, se procede a calificarla, obteniendo uno de las siguientes características: APTO o APLAZADO Si el personal es calificado como APTO significa que su condición física es óptima y no presenta alguna patología, quedando definida en esta etapa su situación médico laboral con la Institución. Si el personal es calificado como APLAZADO , se procede a COORDINAR los servicios de salud que requiere, para ADSCRIBIRLO al Establecimiento de Sanidad más cercano a donde se encuentre el exmiembro, para que éste suministre los servicios médicos y expida los conceptos médicos. De igual forma se procede a solicitar la activación del personal en el Subsistema de Salud de las FFMM	DISAN-SUBME
3. CONSECUCCIÓN DE LOS CONCEPTOS MÉDICOS DEFINITIVOS	El Establecimiento de Sanidad Militar, de acuerdo a la COORDINACIÓN hecha por la Dirección de Sanidad Naval presta los servicios de salud por las especialidades que se encuentra APLAZADO , suministrando tratamiento integral (exámenes, cirugías, remisiones, suministro de medicamentos), para garantizar la recuperación del ex miembro, dichas citas médicas deben ser solicitadas por el interesado. Una vez se trata integralmente la patología, el médico tratante expide el CONCEPTO MEDICO DEFINITIVO , el cual debe ser enviado a la Dirección de Sanidad Naval.	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR Y EL INTERESADO
	Una vez se recepcionan en la Dirección de Sanidad Naval todos los CONCEPTOS MEDICOS	DISAN-SUBME

ARC-FT-001-AYGAR-V13

4. JUNTA MÉDICO LABORAL	DEFINITIVOS , por los que el accionante quedo aplazado, se procede a convocar a la Junta Médico Laboral, en donde se determina la disminución de la capacidad laboral.	
5. TRIBUNAL MÉDICO LABORAL	En el evento que el exmiembro se encuentre inconforme con lo resuelto por la Junta Médico laboral puede convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía quien podrá RATIFICAR, MODIFICAR o REVOCAR lo decidido por la Junta Médico Laboral.	TRIBUNAL MEDICO LABORAL

Cumplidas las etapas para llevar a cabo una Junta Médica, tal y como lo dispone el **Artículo 16** del Decreto Ibid. *SOPORTES DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA*, se procederá a fijar fecha y hora para convocar a Junta Médico Laboral a quien se encuentre pendiente por definir su situación médico laboral, como es del caso en concreto, por licenciamiento.

Al respecto, el perfeccionamiento de dicho trámite que se realiza sobre el proceso médico laboral se atribuye, bajo los mandatos constitucionales del Derecho al Debido Proceso, y que la Corte Constitucional ha exaltado a través de su jurisprudencia, la indemnidad sobre el derecho al debido proceso respecto al proceso administrativo:

*"(...) el debido proceso administrativo corresponde (i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. (...)".*¹

En dicho orden de ideas, conforme lo señala la normatividad, el Decreto 1796 de 2000 en su ARTICULO 7. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXÁMENES DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA. *"Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1º del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados. (...) El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento (...)".*

Refiriendo el precitado artículo, que debe concebirse dicho término, respecto del diligenciamiento de la ficha médico odontológica que debió haber diligenciado el señor Infante de Marina Regular (Licenciado) ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO documento, que aún no ha realizado y primer requisito para dar inicio a su proceso médico laboral y definir su situación médica, en atención al cuadro expuesto previamente.

Al respecto, se hace necesario señalar respetada juez que, el togado y apoderado del demandante, tiene conocimiento de la normatividad, así como también del proceso médico laboral y, de las documentales requeridas para dar inicio al mismo, con la finalidad de que se defina la situación médico laboral de su prohiado, pues representa a varias personas ante la Dirección de Sanidad Naval y sus procesos médico laborales.

Empero, toda vez que esta Subdirección no cuenta con el documento de identidad del interesado en que se defina su situación médico laboral, esta oficina procedió a solicitar el mencionado documento, con el fin de efectuar la correspondiente solicitud de activación de servicios ante el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección General de Sanidad Militar, ello, bajo los

¹ Sentencia C-1189 de 2005 Corte Constitucional M.P MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

preceptos normativos que cobijan el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, que a continuación ponemos a su miramiento:

La afiliación y/o desafiliación de usuarios del Subsistema de Salud, es competencia de la Dirección General de Sanidad Militar, bajo lo señalado en el artículo 10 de la Ley 352 de 1997, el artículo 14 de la Resolución N° 1651 de 2019 DIGSA.

Corolario, el artículo 17 de la Resolución ibíd., señala que los servicios de salud se extinguirán “por retiro, sin derecho a pensión o asignación de retiro. (...), por la terminación del servicio militar y por las causales de desacuartelamiento definidas en el artículo 71 de la Ley 1891 de 2017 y/o demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”. (subrayas fuera del texto original).

Por lo cual, el personal que al momento de su licenciamiento no cuente con asignación de retiro y se encuentre en desarrollo de su proceso médico laboral por licenciamiento conforme al artículo 18 de la Resolución precitada en el que se indica:

“(...) PRESTACION DE LOS SERVICIOS POR SITUACION MÉDICO LABORAL. Cuando el afiliado sea retirado del servicio y aún no se haya definido su situación médico laboral, continuará recibiendo los servicios de salud específicos para la(s) patología(s) pendiente(s) por resolver, conforme lo señala el Parágrafo 2, del artículo 7, del Acuerdo N° 002 de 2001 (...)”

Enfatizando, además, el parágrafo segundo del artículo 18 de la Resolución citada que establece:

“(...) Mientras se surten los trámites necesarios para convocar la junta médico laboral, el periodo de afiliación será por un periodo de tres (3) meses. (...)”

Por lo que, para efectuar todas las etapas del proceso médico laboral, se hace necesario la inclusión del personal en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, quienes deben encontrarse plenamente identificados ante el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección General de Sanidad Militar, por el tiempo estipulado en la noma, teniendo en cuenta que no cumple los requisitos establecidos para ser afiliado dentro del Subsistema de Salud.

Respecto a lo anterior y con el propósito de realizar las gestiones de competencia por esta Subdirección, mediante oficio de radicado N° 20220031180265691 de fecha 01 julio de 2022, se solicitó al apoderado del señor IMR (L) ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO al correo electrónico señalado hectorbarrios@hotmai.com, remitir copia de la cédula de ciudadanía de su prohijado para efectuar los trámites respectivos y dar inicio al proceso médico laboral de licenciamiento, en aras de desarrollar las etapas pertinentes hasta definir su situación médico laboral mediante Junta Médico Laboral.

Al no recibir respuesta alguna del oficio en mención, se procedió a tomar contacto a los números celulares indicados 3133772436 y 6012818148, donde, se estableció contacto con la secretaria de la oficina del representante judicial de la parte actora, a quien se le comunicó que se había solicitado al correo electrónico hectorbarrios@hotmai.com, la documental, en conocimiento del requerimiento dentro del medio de control que cursa en su estado; al respecto, la secretaria, manifestó que revisado el correo, no evidenció haber recibido la solicitud elevada por esta Subdirección, por lo que, indicó el correo electrónico recepcion@barriosabogados.com.co, al cual, nuevamente se remitió el oficio emitido.

Al no arribarse respuesta alguna y, con la pretensión de generar un avance con ocasión al requerimiento de su estrado, se indicó a la parte actora en oficio de radicado N° 20220031180290811 de fecha 29 de julio de 2022, que se acercara al Dispensario Médico Naval Nivel II para que diligenciara la ficha médico odontológica y que aportara la copia del documento de identidad, para las gestiones administrativas necesarias, previa solicitud de activación de servicios de salud al grupo

ARC-FT-001-AYGAR-V13

de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección General de Sanidad Militar mediante oficio de radicado N° 202200380290801 de fecha 23 de julio de 2022, sin el documento referido.

Acorde a lo expuesto respetada Juez, una vez el interesado acuda, aporte el documento y los datos solicitados, esta Subdirección, promoverá la continuidad a las etapas pertinentes de acuerdo a sus facultades y competencias, una vez se arribe la ficha médico odontológica, su documento de identidad y los datos del señor IMR (L) ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO, pues efectuada la calificación de dicho examen de licenciamiento (ficha médico odontológica) y de las novedades que se observen, procederá la solicitud de conceptos médicos por especialidades y diagnósticos por los cuales se deba definir la situación médico laboral del precitado.

En esta instancia, se considera imperioso aclarar a su estrado que las valoraciones que deban efectuarse (etapa 3 del cuadro expuesto), una vez calificada la ficha médico odontológica (etapa 2 del cuadro expuesto), se desarrollaran en corresponsabilidad del interesado en definir su situación médico laboral y la unidad médico asistencial a la cual se asigne.

Así pues, las valoraciones y expedición de conceptos médicos a los que haya lugar, se efectuarán por parte de los galenos del establecimiento de sanidad militar; por lo que, frente a los servicios de salud asistenciales, la asignación de cita(s) por la(s) especialidad(es) y diagnóstico(s) requerido(s), no son competencia de la Subdirección de Medicina Laboral, ya que, de acuerdo al artículo 16 del Decreto No. 1975 del 2000, la Dirección de Sanidad Naval, tiene por misión y visión la coordinación y dirección de la prestación del servicio de salud dentro la fuerza, sin realizar actividades asistenciales como si lo efectúan los Establecimientos de Sanidad Militar; la norma citada señala:

"Artículo 16.- FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES.- El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, serán las encargadas de prestar servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; asimismo podrá solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios."

Adicionalmente, la norma ibíd. refiere en el artículo 31. Que la Subdirección de Medicina Laboral es la dependencia encargada de *realizar la evaluación de aptitud psicofísica al personal que se requiera para salir en comisión al exterior y procesos de selección, ingreso, escalafonamiento, reclutamiento, incorporación, comprobación, ascenso, permanencia y retiro del personal activo afiliado al Subsistema de salud de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional y demás circunstancias del servicio que así lo ameriten.*

Por lo cual, podemos afirmar que, no tienen las mismas funciones y competencias, la Subdirección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval y los Establecimientos de Sanidad Militar, puesto que la primera es un ente administrativo encargado de coordinar el proceso medico laboral del personal que lo requiera con la finalidad de definir su situación medico laboral y que en cumplimiento de los requisitos del artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, procede a efectuar la convocatoria de una Junta Médico Laboral; y los segundos, son entes asistenciales y descentralizados, ubicados en diferentes departamentos del país, para la prestación de sus servicios y desarrollo de las funciones asistenciales que le son propias, no resultando ser la idónea para la asignación de citas para la prestación de los servicios médico asistenciales requeridos, toda vez que como se explicó anteriormente no tiene como función, la prestación de los servicios asistenciales de salud, puesto que es un ente de naturaleza netamente administrativa.

Advirtiéndose entonces que, no existe injerencia en los trámites administrativos para la autorización y/o programación de citas, las valoraciones, exámenes, procedimientos y/o tratamientos que los galenos del área asistencial (de las unidades de atención en salud) bajo su criterio profesional, consideren necesarios para emitir el correspondiente concepto médico que requiera un paciente.

Es de anotar frente a la parte asistencia, que procede en atención al derecho a la igualdad de los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, que las personas que requieran atención medica deberán asistir o comunicarse a través de los canales autorizados para la atención médica pretendida.

Siendo de igual forma necesario anotar que, la etapa de valoraciones y emisión de conceptos, considerada la parte asistencial que se debe surtir, no cuenta con un término específico, reiterando que la expedición de conceptos, exigen previamente valoraciones, exámenes, procedimientos y/o tratamientos que los galenos del área asistencial determinen necesarios bajo su criterio profesional.

Por lo cual, en caso de exceder el periodo establecido para la prestación de servicios de salud, se precisó a la parte actora su responsabilidad como interesado en definir su situación médico laboral, para que, siendo el caso, en futuras solicitudes de prórroga de servicios que requiera (bajo orden médica de valoraciones, tratamientos y/o procedimientos tendientes a verificar su estado actual de salud previa expedición del concepto médico requerido por la Subdirección de Medicina Laboral), debe aportar evidencia de los servicios médicos recibidos y/o los avances en pro de la obtención del concepto médico definitivo para la posterior convocatoria a Junta Médico Laboral.

Finalmente, sometemos a su juicio respetada Juez, que los procesos médico laborales, si bien, cuentan con un procedimiento general, en el mismo inciden factores externos para su ejecución, como lo es la participación activa del interesado en definir su situación médico laboral y el criterio médico por parte de los galenos especialistas y tratantes que valoren al paciente, en sentido de que para la emisión de un concepto médico definitivo, el personal de servicios médico asistenciales, cuentan con autonomía basados en su conocimiento científico para examinar y/o realizar todas las valoraciones y/o tratamientos pertinentes que definan la fecha de iniciación y circunstancias en que se presentó una afección o lesión (de ser el caso), signos y síntomas, exámenes paraclínicos, el diagnóstico, etiología, tratamientos verificados y su estado actual, promoviendo y sometiendo a su cavilación la intención del legislador, quien generalmente consagra plazos de carácter perentorio como herramienta principal que tienen la finalidad de asegurar un debido proceso, sin dilaciones injustificadas, sobre los cuales deben adelantarse las etapas o actuaciones señaladas, y que frente a estas actuaciones que involucran tanto a la administración como al interesado, se traduce en las obligaciones mutas, en un plazo razonable, lo que se convierte en el deber de actuar diligentemente por las partes intervinientes, como garantías del debido proceso administrativo y en respeto a las garantías mínimas aplicables de los interesados, comprendido esto, como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa"; queriendo con ello y de acuerdo a lo expuesto, validar que desde la fecha de licenciamiento del demandante, no se realizó solicitud alguna para definir su situación médico laboral, que el togado, en conocimiento del proceso médico laboral, como representante y garante de los derechos de su prohijado, no debe limitarse a efectuar solicitudes sin el lleno de los requisitos de su conocimiento, para que esta oficina efectué las actuaciones de su competencia.

Manifestamos que, la Subdirección de Medicina Laboral, se encuentra presta desplegar las gestiones de su competencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente escrito, frente a las coordinaciones y actuaciones correspondientes para que el señor IMR (L) ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO, desarrolle las etapas previstas dentro de la normatividad, en analogía con la legalidad de las actuaciones administrativas, conexo al Principio Constitucional del Debido Proceso y definir su situación medico laboral de licenciamiento, en aras de aportar a su estrado judicial, la junta médico laboral que defina su situación medico laboral por licenciamiento de la institución.

De las condiciones expuestas a su estrado judicial, invocamos el principio general "*Nadie está obligado a lo imposible*", teniendo en cuenta las razones fácticas y jurídicas que supeditan a la institución a las actuaciones que se efectúen por las demás partes que integran el proceso médico laboral, del caso en concreto, del señor IMR (L) ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO; la

ARC-FT-001-AYGAR-V13

"Protegemos el Azul de la Bandera"

Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
Carrera 13 No. 26-50 Piso 5 Edif. Bachué – Conmutador 3692000 Ext. 11000 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co – www.sanidad.armada.mil.co X@armada.mil.co

 **COMPañIA**
ISO 9001:2015
CERTIFICADA

SG-302-MAR2011

Subdirección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval, se permite solicitar a su estrado judicial lo siguiente:

1. Reconsiderar que un término delimitado para la convocatoria a Junta Médico Laboral por Licenciamiento, bajo las eventualidades que se generen y ajenas a esta Subdirección que se puedan presentar con ocasión a la atención médica que requiera el paciente, supeditan el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000 para la autorización y convocatoria de una Junta Médico Laboral.
2. En concordancia con la anterior solicitud, solicitamos se exhorte a la parte actora para que conforme a las gestiones administrativas que se generen por parte de esta Subdirección, exista colaboración, y acuda a efectuarse las valoraciones tendientes a aportar la ficha médico odontológica por licenciamiento, efectuarse las valoraciones médicas que requiera a fin de obtener los conceptos médicos definitivos para la convocatoria de su Junta Médico Laboral y definir su situación médico Laboral con ocasión a su licenciamiento de la institución y exigido dentro del medio de control de reparación directa que instauró.
3. Se conmine al demandante a adquirir compromiso y participación de manera continua dentro de su proceso para que genere, allegue avances y soportes, importantes para que esta Subdirección cumpla con las actuaciones de su competencia (gestiones administrativas); por lo que se requiere allegue a esta Subdirección, con copia a su estrado, las documentales que acrediten el desarrollo de la atención médica que solicite, tendientes a la expedición de los conceptos médicos para la definición de su situación médico laboral.

Por último, indicamos que cualquier pronunciamiento bajo lo expuesto a su estrado, solicitud o requerimiento frente al desarrollo del proceso médico laboral del demandante, podrá ser remitida a esta Dirección de Sanidad ubicada en la carrera 13 No. 26-50 Edificio Bachué Piso 5 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico atencionalusuario.sanidad@armada.mil.co

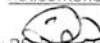
Atentamente,


Teniente de Navío DIANA ISABEL ZEA ROJAS
Encargada de las Funciones de la Subdirección de Medicina Laboral
Dirección de Sanidad Naval

Anexo: Copia la documentación descrita (folios).

CC.: PD. Ana Catherine Acosta - Jefe Sistema Integrado de Gestión y Calidad

noticontenciosoarc@armada.mil.co


Elaboró: PS. Diana Peraganda C
Asesora Jurídica-SUBME DISAN



No. 20220031180290801 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-SUBME-27.3

Bogotá D.C. 23-07-2022

Señor Mayor General
HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO
 Director General de Sanidad Militar
 Avenida calle 26 Número 69 – 76 Torre 3 piso 4 Edificio Elemento.
 Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud activación servicios médicos por requerimiento judicial-situación médico Laboral personal Armada Nacional.

Respetuosamente me dirijo al señor Mayor General, con el fin de solicitar la activación de servicios médicos para un personal de la Armada Nacional para definir la situación médico laboral, teniendo en cuenta el requerimiento judicial proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del Medio de Control de Incidente de Regulación de Perjuicios, de radicado N° 11001334104520140003400, de fecha 19 de noviembre de 2021 y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Resolución No 1651 de 2019 expedida por la Dirección General de Sanidad Militar, me permito solicitar le sea autorizada la prestación de los servicios médicos asistenciales por el término de noventa (90) días, únicamente para el diligenciamiento de la ficha médico odontológica.

De igual manera me permito solicitar sea incluido tanto en el sistema del Grupo de Afiliación y Validación de Derechos, así como en el Certificado de Servicios Médicos, el lugar donde se le brindará la atención al usuario respectivo conforme lo indicado en esta solicitud:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDO	SERVICIOS Y DIAGNOSTICO	ESM DONDE RECIBIRÁ ATENCIÓN
1111773050	IMAR (L) HIDALGO HURTADO SLEYDER DE JESUS	Diligenciamiento de ficha médico odontológica	DISPENSARIO MEDICO NAVAL NIVEL II DE BOGOTA

Respetuosamente,

Teniente de Navío **DIANA ISABEL ZEA ROJAS**
 Encargada de las Funciones de la Subdirección de Medicina Laboral
 Dirección de Sanidad Naval

Anexo: Requerimiento judicial del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá

Elaboró:  Peñaranda C.
 Asesora Jurídica-SUBME-DISAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2014-00034-00
PROPONENTE:	ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO
CONDENADA:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

En sentencia de 30 de junio de 2021, se encontró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a Esleyder de Jesús Hidalgo Hurtado.

No obstante, ante la falta de prueba idónea para calcular los pagos por concepto de daño moral, daño a la salud y lucro cesante, se dispuso que, de conformidad con el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, la condena se emitiría en abstracto y su liquidación se efectuaría por incidente.

El pasado 13 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de liquidación de perjuicios, siendo así, deberá estudiarse si se procede con el incidente mencionado.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Según dispone el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, la parte interesada debe promover el incidente de regulación de honorarios dentro de un término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Siendo así, ya que el fallo de 30 de junio de 2021 fue notificado el 2 de julio siguiente, se entiende que su ejecutoria se surtió el 19 de julio de 2021, por lo tanto, el término de 60 días corrió hasta el 13 de octubre de 2021, mismo día en que se radicó el escrito de la parte demandante, por lo que se entiende que el incidente se promovió en tiempo.

Ahora bien, a pesar de que en la parte motiva de la sentencia se señaló que, dentro del término anterior el demandante debía allegar el dictamen sobre su pérdida de capacidad laboral, esto se hizo con la finalidad de impulsar el actual incidente; no obstante, la norma solo exige que dentro de los 60 días el escrito presentado contenga *“la liquidación motivada y especificada de su cuantía”*, pero no impone la carga de aportar pruebas.

Siendo así, se tiene que en el escrito allegado, el apoderado del demandante incluyó en su solicitud el valor razonado de cada una de los conceptos por los cuales considera deben pagarse perjuicios, por lo que, formalmente, se cumple el requisito contemplado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y resulta procedente tramitar el incidente de regulación de honorarios.

Zimbra:**amelarc.disan@armada.mil.co****Fwd: SOLICITUD DOCUMENTO PARA TRAMITES-Esleyder Hidalgo Hurtado**

De : Medicina Laboral DISAN
<amelarc.disan@armada.mil.co>

mié, 06 de jul de 2022 10:38

3 ficheros adjuntos

Asunto : Fwd: SOLICITUD DOCUMENTO PARA TRAMITES-
Esleyder Hidalgo Hurtado

Para : recepcion@barriosabogados.com.co

Buen día,

Remito nuevamente solicitud, al correo indicado.

Estimado usuario, recuerde que puede radicar sus solicitudes ante la Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad Naval y sus Establecimientos de Sanidad Militar a través del Sistema de Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y reconocimientos:

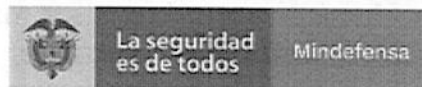
Ingrese a la página web: www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co sección

PQRSR

Enlace: <https://pqr.sanidadfuerzasmilitares.mil.co>

Atentamente

SUBDIRECCION DE MEDICINA LABORAL – DISAN



AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

PRUEBA ELECTRÓNICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247.

De: "Medicina Laboral DISAN" <amelarc.disan@armada.mil.co>

Para: "hectorbarriosh" <hectorbarriosh@hotmail.com>

Enviados: Martes, 5 de Julio 2022 15:56:25

Asunto: Fwd: SOLICITUD DOCUMENTO PARA TRAMITES-Esleyder Hidalgo Hurtado

Estimado usuario, recuerde que puede radicar sus solicitudes ante la Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad Naval y sus Establecimientos de Sanidad Militar a través del Sistema de Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y reconocimientos:

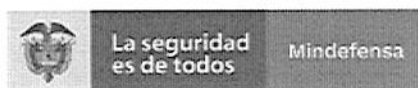
Ingresa a la página web: www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co sección

PQRSR

Enlace: <https://pqr.sanidadfuerzasmilitares.mil.co>

Atentamente

SUBDIRECCION DE MEDICINA LABORAL – DISAN



AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

PRUEBA ELECTRÓNICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247.

De: "Medicina Laboral DISAN" <amelarc.disan@armada.mil.co>

Para: "hectorbarriosh" <hectorbarriosh@hotmail.com>

Enviados: Lunes, 4 de Julio 2022 13:47:22

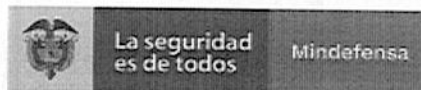
Asunto: Fwd: SOLICITUD DOCUMENTO PARA TRAMITES-Esleyder Hidalgo Hurtado

Estimado usuario, recuerde que puede radicar sus solicitudes ante la Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad Naval y sus Establecimientos de Sanidad Militar a través del Sistema de Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y reconocimientos:

Ingresa a la página web: www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co sección

PQRSR

Atentamente
SUBDIRECCION DE MEDICINA LABORAL – DISAN



AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

PRUEBA ELECTRÓNICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247.

De: "Medicina Laboral DISAN" <amelarc.disan@armada.mil.co>

Para: "hectorbarriosh" <hectorbarriosh@hotmail.com>

Enviados: Viernes, 1 de Julio 2022 17:08:26

Asunto: SOLICITUD DOCUMENTO PARA TRAMITES-Esleyder Hidalgo Hurtado

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, se requiere de su amable colaboración con el fin de que sea allegada por este medio, copia de la cedula de ciudadanía para dar tramite al requerimiento judicial.

Agradecemos su atención y pronta colaboración.

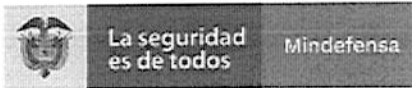
Estimado usuario, recuerde que puede radicar sus solicitudes ante la Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad Naval y sus Establecimientos de Sanidad Militar a través del Sistema de Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y reconocimientos:

Ingresa a la página web: www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co sección

PQRSR

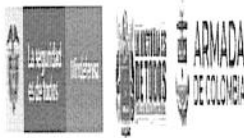
Enlace: <https://pqr.sanidadfuerzasmilitares.mil.co>

Atentamente
SUBDIRECCION DE MEDICINA LABORAL – DISAN



AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

PRUEBA ELECTRÓNICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247.



Para firmas - mar 2019.png

26 KB



HidalgoSleyder.pdf

71 KB

De : Medicina Laboral DISAN
<amelarc.disan@armada.mil.co>

mar, 05 de jul de 2022 15:56

📎 2 ficheros adjuntos

Asunto : Fwd: SOLICITUD DOCUMENTO PARA TRAMITES-
Esleyder Hidalgo Hurtado

Para : hectorbarriosh <hectorbarriosh@hotmail.com>

Estimado usuario, recuerde que puede radicar sus solicitudes ante la Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad Naval y sus Establecimientos de Sanidad Militar a través del Sistema de Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y reconocimientos:

Ingresa a la página web:

www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co sección

PQRSR

Enlace:

<https://pqr.sanidadfuerzasmilitares.mil.co>

Atentamente

SUBDIRECCION DE MEDICINA LABORAL DISAN

La seguridad
es de todos

Mindefensa

LA VICTORIA ES
DE TODOSARMADA
DE COLOMBIA

AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

PRUEBA ELECTRÓNICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247.

De: "Medicina Laboral DISAN" <amelarc.disan@armada.mil.co>

Para: "hectorbarriosh" <hectorbarriosh@hotmail.com>

Enviados: Lunes, 4 de Julio 2022 13:47:22

Asunto: Fwd: SOLICITUD DOCUMENTO PARA TRAMITES-Esleyder Hidalgo Hurtado

Estimado usuario, recuerde que puede radicar sus solicitudes ante la Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad Naval y sus Establecimientos de Sanidad Militar a través del Sistema de Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y reconocimientos:

Ingresa a la página web: www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co sección

PQRSR

Enlace: <https://pqr.sanidadfuerzasmilitares.mil.co>

Atentamente

SUBDIRECCION DE MEDICINA LABORAL – DISAN

La seguridad
es de todos

Mindefensa

LA VICTORIA ES
DE TODOSARMADA
DE COLOMBIA

AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

PRUEBA ELECTRÓNICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247.

De: "Medicina Laboral DISAN" <amelarc.disan@armada.mil.co>

Para: "hectorbarriosh" <hectorbarriosh@hotmail.com>

Enviados: Viernes, 1 de Julio 2022 17:08:26

Asunto: SOLICITUD DOCUMENTO PARA TRAMITES-Esleyder Hidalgo Hurtado

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, se requiere de su amable colaboración con el fin de que sea allegada por este medio, copia de la cedula de ciudadanía para dar tramite al requerimiento judicial.

Agradecemos su atención y pronta colaboración.

Estimado usuario, recuerde que puede radicar sus solicitudes ante la Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad Naval y sus Establecimientos de Sanidad Militar a través del Sistema de Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y reconocimientos:

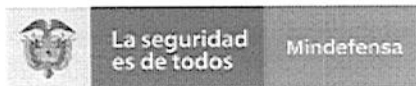
Ingresa a la página web: www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co sección

PQRSR

Enlace: <https://pqr.sanidadfuerzasmilitares.mil.co>

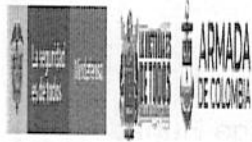
Atentamente

SUBDIRECCION DE MEDICINA LABORAL – DISAN



AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace

PRUEBA ELECTRÓNICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247.



Para firmas - mar 2019.png

26 KB



HidalgoSleyder.pdf

71 KB

De : Medicina Laboral DISAN
<amelarc.disan@armada.mil.co>

lun, 04 de jul de 2022 13:47

2 ficheros adjuntos

Asunto : Fwd: SOLICITUD DOCUMENTO PARA TRAMITES-
Esleyder Hidalgo Hurtado

Para : hectorbarriosh@hotmail.com

Estimado usuario, recuerde que puede radicar sus solicitudes ante la Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad Naval y sus Establecimientos de Sanidad Militar a través del Sistema de Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y reconocimientos:

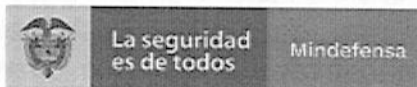
Ingrese a la página web: www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co sección

PQRSR

Enlace: <https://pqr.sanidadfuerzasmilitares.mil.co>

Atentamente

SUBDIRECCION DE MEDICINA LABORAL – DISAN



AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

PRUEBA ELECTRÓNICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247.

De: "Medicina Laboral DISAN" <amelarc.disan@armada.mil.co>

Para: "hectorbarriosh" <hectorbarriosh@hotmail.com>

Enviados: Viernes, 1 de Julio 2022 17:08:26

Asunto: SOLICITUD DOCUMENTO PARA TRAMITES-Esleyder Hidalgo Hurtado

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, se requiere de su amable colaboración con el fin de que sea allegada por este medio, copia de la cedula de ciudadanía para dar tramite al requerimiento judicial.

Agradecemos su atención y pronta colaboración.

Estimado usuario, recuerde que puede radicar sus solicitudes ante la Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad Naval y sus Establecimientos de Sanidad Militar a través del Sistema de Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y reconocimientos:

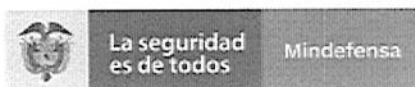
Ingresa a la página web: www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co sección

PQRSR

Enlace: <https://pqr.sanidadfuerzasmilitares.mil.co>

Atentamente

SUBDIRECCION DE MEDICINA LABORAL – DISAN



AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

PRUEBA ELECTRÓNICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
ARMADA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD NAVAL



No. 20160423670239771 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3

Bogotá D.C. 18-05-2016

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION PRIMERA
Calle 11 No. 9 - 28 Piso 5 Complejo El Virrey Torre Sur
Bogotá D.C.-

Asunto: Respuesta requerimiento realización Junta Médico Laboral del señor ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO

Referencia: 11001-33-36-715-2014-00034-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

*ATPENSARIO
111773050 - BOGOTÁ
fmo.*

En atención a su requerimiento realizado mediante oficio No. 101272 del 28 de abril de 2016, recibido en esta Dirección de Sanidad Naval el 29 de abril de 2016 y radicado No. 20160042350260562, me permito informar lo siguientes:

Una vez revisado el Sistema Virtual de Medicina Laboral no se evidenció proceso médico laboral abierto a nombre del señor ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO, por tal razón teniendo en cuenta que el prenombrado no registra acercamiento alguno con la institución a efectos de iniciar trámites para la realización de su ficha médico odontológica con ocasión a su licenciamiento el cual se efectuó en el año 2012, me permito solicitar a su señoría EXHORTE al prenombrado para que se realice comunicación con esta Dirección de Sanidad Naval a efectos de realizar los trámites correspondientes para los anteriores efectos a fin de proceder a determinar si refiere o no secuelas susceptibles de calificación por parte de la Junta Médico Laboral.

Atentamente,

Capitán de Navío ALEXANDER FRANCO PORTILLA
Jefe Medicina Laboral Armada Nacional

Elaboró: PS. María Loretta Hernández B.
Asesoría Jurídica AMEL-DISAN ARC

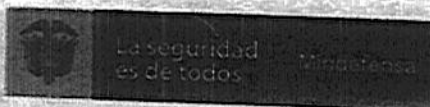
17/05/16

R.I. No. 20160042350260562

GEDOC-FT-001-AYGAR-V07



*2022003190202985
Fecha: 29/06/2022*



No. 20210423670519251 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-SUBME-27.3

Bogotá D.C. 21-12-2021

Señor abogado
HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ
Calle 19 No. 3 – 10, Oficina 2201
Correo: hectorbarriosh@hotmail.com
Celular: 3133772436
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta petición incoada por el abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ a nombre del señor IMAR (L) 1111773050 ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO

En atención a su solicitud del 29 de noviembre de 2020 y recibida en esta Subdirección el 03 de diciembre del mismo año y radicada bajo el No. 20210041320392712, en la cual solicita se le practique evaluación médico laboral al señor IMAR (L) ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Es oportuno informar que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, por motivos de interés general o particular, sin embargo, para materializar dichos pedimentos en representación de otros ante la administración, lo deben hacer amparados en un poder previa y debidamente otorgado, a fin de estar legitimados en la causa.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012 "Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales" así las cosas y teniendo en cuenta que aportó un poder dirigido a otra autoridad y con otras funciones otorgadas, no es posible reconocerle personería jurídica ni brindarle la información deprecada. (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2156 del Código Civil Colombiano, "los poderes pueden ser generales o especiales"; en estos últimos los negocios deben estar plenamente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros, teniendo en cuenta que las facultades del abogado se limitan solo respecto al poder conferido y debe ir dirigido directamente al funcionario ante quien el apoderado realizará las gestiones pertinentes.

Así mismo, en virtud del artículo 24 de la ley 1755 de 2015 numeral 3º, el cual hace referencia a los documentos que *"involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas"*, como lo es la historia médico laboral y la historia clínica, pueden ser solicitados por los interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información; situación que en el caso concreto no ocurre ya que en la solicitud allegada por el abogado no se observa el poder con los requisitos exigidos.

En ese sentido, como quiera que no es nuestra intención obstaculizar su gestión, se le sugiere que adjunte el poder original debidamente otorgado y autenticado, dirigido a ésta Dirección de Sanidad Naval, que lo faculte expresamente para solicitar la información requerida en su escrito a nombre del señor IMAR (L) ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO.

Atentamente;


Capitán de Corbeta JOHN JAIRO HERNANDEZ CASTAÑEDA
Subdirector Medicina Laboral Dirección de Sanidad Naval

Copia: PD Ana Catherine Acosta - Jefe Sistema Integrado de Gestión - DISAN

Elaboró: AASD Adriana Caicedo 

RI. 20210041320392712

Bogotá, 29 de noviembre de 2021

Señores
DIRECCION SANIDAD
ARMADA NACIONAL
Ciudad

Expediente: **11001333671520140003400**
Demandante: **SLEYDER DE JESUS HIDALGO**
Demandando: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**
Despacho Judicial: **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**

Asunto: PRUEBA DOCUMENTAL

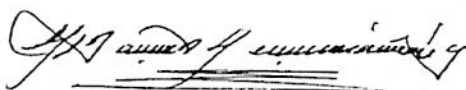
HECTOR EDUARDO BARRIOS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del señor **SLEYDER DE JESUS HIDALGO**, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral de Bogotá, en auto de fecha 19 de noviembre de 2021, me permito solicitar **SE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA**, que dentro de los **2 meses** siguientes al recibido de esta comunicación, se remita a órdenes del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral de Bogotá, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino al proceso ya enunciado, la siguiente documental relacionada con **ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO**, con cédula de ciudadanía No. 1.111.773.050:

1. Se practique de la evaluación médico laboral al señor **ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO**, con cédula de ciudadanía No. 1.111.773.050 y se remita copia del Acta de dicha Junta a órdenes de Juzgado.

Vale la pena señalar que el incumplimiento de lo ordenado por el Despacho Judicial, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Aporto copia del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso No. **11001333671520140003400**, promovido por **SLEYDER DE JESUS HIDALGO** ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral de Bogotá.

Atentamente,



HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ
C.C. No. 19.365.895 de Bogotá
T.P. No. 35.669 del C.S. de la J.
hectorbarriosh@hotmail.com



No. 20220031180290811 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-SUBME-27.3

Bogotá D.C. 29-07-2022

Señor Infante de Marina Regular Licenciado
ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO
Correo: hectorbarriosh@hotmail.com

Asunto: Cumplimiento a requerimiento de justicia. Oficio N° 195 del 30 de junio de 2022

De manera atenta, teniendo en cuenta el medio de control judicial que cursa en el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001334104520170003400, y conforme al auto donde se requiere a la Dirección de Sanidad Naval frente al decreto de prueba de la elaboración de Junta Médico Laboral para determinar su pérdida de capacidad laboral, me permito indicar:

Una vez verificado el Sistema Integrado de Administración del Talento Humano-SIATH, se pudo evidenciar que fue licenciado mediante Orden Administrativa de Personal N° 0310 de fecha 20 de noviembre de 2012 por tiempo de servicio militar cumplido, la cual le fue notificada con fecha 23 del mismo mes y anualidad.

Así mismo, verificado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema DINAMICA Gerencial y el archivo del área, no se evidenció que se haya efectuado el examen médico de licenciamiento y/o ficha médico odontológica con ocasión a su licenciamiento.

Que con ocasión al requerimiento del despacho judicial mediante oficio de radicado N° 20160423670239771 de fecha 18 de mayo de 2016, se solicitó al despacho le exhortara a efectuar las actuaciones y/o acercamientos tendientes a dar inicio a su proceso médico laboral por licenciamiento; si bien, se pudo observar que mediante escrito su apoderado judicial requirió a su nombre con fecha 29 de noviembre de 2020 el inicio de dichas actuaciones, no aportó las documentales pertinentes para el mismo, tal y como se le manifestó en respuesta mediante oficio de radicado 20210423670519251 de fecha 21 de diciembre de 2021.

Nuevamente, en atención al requerimiento judicial efectuado en la presente anualidad, procedió esta Subdirección a requerirle mediante oficio de radicado N° 202200311802656691 de fecha 01 de julio de 2022, aportase la copia de la cédula de ciudadanía, con el fin de solicitar al Grupo de Afiliación y Validación de Derechos-GAVD de la Dirección General de Sanidad Militar la activación de sus Servicios Médicos, y de tal manera, dar inicio a su proceso médico laboral por licenciamiento, sin que a la fecha, se haya aportado dicho documento.

Con el fin dar cumplimiento al requerimiento judicial, indicamos que, mediante oficio de radicado N° 20220031180290801 de fecha 23 de julio de 2022, se solicitó al Grupo de Afiliación y Validación de Derechos-GAVD de la Dirección General de Sanidad Militar, la activación de sus servicios de salud, para el diligenciamiento de la ficha médico odontológica de licenciamiento por lo cual, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Deberá acudir de manera INMEDIATA a realizarse su Ficha Medico Odontológica por Licenciamiento de la Institución, la cual debe ser diligenciada por el interesado y el médico que realiza la valoración;

documento sine qua non como soporte inicial para la Junta Médico Laboral, para lo anterior debe presentarse en el Dispensario Médico Nivel II de Sanidad Naval en la ciudad de Bogotá y gestionar las citas necesarias; una vez se encuentre completamente diligenciada mencionada ficha deberá remitirla a la Dirección de Sanidad Naval ubicada en la Carrera 13 No. 26-50 Edificio Bachué 5 Piso de Bogotá a efectos de proceder con la calificación y solicitud de los conceptos médicos especializados, si a ello hubiere lugar.

Para dicho trámite, y como se había mencionado en oficio anterior, es necesario que anexe copia de su documento de identidad de manera clara y legible, con el fin de remitirla a la Dirección General de Sanidad Militar, dentro de su proceso de activación de servicios.

De igual manera, deberá indicar de manera clara sus datos de contacto, para las gestiones administrativas pertinentes dentro de su proceso medico laboral por licenciamiento.

En dicho orden de ideas, precisamos que, la norma a través de la cual se ampara dicho proceso médico laboral con ocasión al licenciamiento de la institución, también genera unos términos para que inicie su proceso médico y defina su situación médico laboral con la institución:

"(...) ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. (...)"

Conforme a lo anterior, en cuanto a las facultades y competencias de la Subdirección de Medicina Laboral, corresponde efectuar la solicitud de activación de sus servicios de salud, con ocasión a la calificación de la ficha médico odontológica de licenciamiento si, verificada por los galenos del área se observasen novedades por las cuales se le clasificaría como aplazado para verificar su condición de salud y secuelas actuales.

Adicionalmente, me permito aclarar que, el diligenciamiento de la ficha médico odontológica por licenciamiento y la calificación de dicho documento, se efectuará teniendo en cuenta los antecedentes médicos y/o soportes médicos frente a las lesiones y/o afecciones que se evidencien durante la prestación de su servicio militar como Infante de Marina Regular.

Por otro lado, en lo que respecta a la afiliación y/o desafiliación de usuarios del Subsistema de Salud es competencia de la Dirección General de Sanidad Militar bajo lo señalado en el artículo 10 de la Ley 352 de 1997, el artículo 14 de la Resolución N° 1651 de 2019 DIGSA.

Corolario, el artículo 17 de la Resolución *ibí.*, señala que los servicios de salud se extinguirán *"por retiro, sin derecho a pensión o asignación de retiro. (...), por la terminación del servicio militar y por las causales de desacuartelamiento definidas en el artículo 71 de la Ley 1891 de 2017 y/o demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan"*.

En consecuencia, el personal que al momento de su licenciamiento no cuente con asignación de retiro y se encuentre en desarrollo de su proceso por licenciamiento conforme al artículo 18 de la Resolución precitada en el que se indica:

"(...) PRESTACION DE LOS SERVICIOS POR SITUACION MÉDICO LABORAL. Cuando el afiliado sea retirado del servicio y aún no se haya definido su situación médico laboral, continuará recibiendo los servicios de salud específicos para la(s) patología(s) pendiente(s) por resolver, conforme lo señala el Parágrafo 2, del artículo 7, del Acuerdo N° 002 de 2001 (...)"

Teniendo en cuenta la anterior prerrogativa, es preciso exponer qué el parágrafo segundo del artículo 18 de la Resolución, establece:

"(...) Mientras se surten los trámites necesarios para convocar la junta médico laboral periodo de afiliación por un periodo de tres (3) meses. (...)".

Es pertinente aclarar que dicha obligación se encuentra contenida en el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000 que refiere:

"ARTICULO 7. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXÁMENES DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1º del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados. (...) El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional."

Por último, indicamos que cualquier inquietud de temas medico laborales, deberá ser remitida a esta Dirección de Sanidad ubicada en la carrera 13 No. 26-50 Edificio Bachué Piso 5 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico atencionalusuario.sanidad@armada.mil.co

Atentamente,



Teniente de Navío DIANA ISABEL ZEA ROJAS
Encargada de las Funciones de la Subdirección de Medicina Laboral
Dirección de Sanidad Naval

CC.: PD. Ana Catherine Acosta - Jefe Sistema Integrado de Gestión y Calidad

Elaboró: PS. Diana P. Paranda C.
Asesora Jurídica-SUBME DISAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00162-00
ACCIONANTE	ORLANDO AGUIÑO RODRIGUEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa probatoria que se surte de conformidad al requerimiento realizado en auto proferido el 29 de noviembre del 2021, en virtud del cual se ordenó requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, concediéndole el término de 20 días para que realizara el dictamen respecto del posible deterioro a la salud y psicológico padecido por el demandante como consecuencia de la decisión adoptada en Resolución No 2016-15729 de 18-01-2016.

Dando contestación al requerimiento judicial, la asesora jurídica Liliana Rodríguez Aldana procedió a informar al despacho que es necesario que a través de la instancia se requiera al demandante **ORLANDO AGUIÑO RODRIGUEZ**, para que aporte la historia clínica de psiquiatría y psicología, así como autorización para valoración por telemedicina a fin de practicar dictamen requerido.

Para tales menesteres, procedieron a informar al despacho que han intentado por varios medios contactar al demandante al buzón maltesvarela@gmail.com suministrado por el paciente aquí demandante, sin que se haya podido llevar a cabo audiencia privada de valoración.

Por lo anterior, solicitan a la instancia requerir al demandante para que proceda a remitir historia clínica y autorización para valoración telemédica¹.

Conforme lo expuesto, el despacho en pro de dar celeridad a la etapa de recepción de pruebas, en especial a lograr la práctica del dictamen de **ORLANDO AGUIÑO RODRIGUEZ**, ordenará poner en conocimiento la respuesta aportada por La Junta Regional de Calificación de Invalidez al demandante y su apoderado, por el término improrrogable de diez (10) días, en los cuales se deberán acreditar al despacho las diligencias surtidas para entregar la documentación que se requiere para evacuar práctica de la prueba, so pena de tenerse por no practicada la misma y continuar con el trámite procesal pertinente.

La parte demandante deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada prueba.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

¹ Folios 1 y 2 del archivo 56 del Expediente Digital.

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta aportada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez **AL DEMANDANTE Y SU APODERADO**, por el **término improrrogable de diez (10) días**, en los cuales se deberán acreditar al despacho las diligencias surtidas para entregar la documentación que se requiere para evacuar práctica de la prueba, so pena de tenerse por no practicada la misma y continuar con el trámite procesal pertinente.

La parte demandante deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada prueba.

SEGUNDO: Los enlaces para consultar las respuestas al requerimiento y el expediente, son los siguientes: [55.InformanValoracion.pdf](#) [56.AdicionDictamen.pdf](#) y [11001334104520180016200](#).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y vencidos los términos concedidos, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbcfacb62034051018c2dd9d4936a76f9aac38e3afc90034e6ef205113454a8**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2018-00227-00
DEMANDANTE:	DANILO ORLANDO GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DANILO ORLANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, donde pretende la nulidad de la resolución 6832 del 27 de febrero de 2015, por medio de la cual se le declaró como contraventor de normas de tránsito terrestre con base en el comparendo 25754001000008934854 del 20 de noviembre de 2014.

Pues bien, antes de realizar el análisis de caducidad se deben hacer las siguientes manifestaciones.

En el escrito de demanda (página 37 del archivo 04), el apoderado demandante manifiesta como hecho segundo que la resolución 6832 del 27 de febrero de 2015 nunca le fue notificada y que tampoco la conoce hasta la fecha, razón por la cual no pudo ejercer el derecho de defensa a través de los recursos de Ley.

Con ocasión a lo anterior, este Despacho Judicial requirió a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a fin de que aportara copia integral de la resolución 6832 del 27 de febrero de 2015, junto con sus constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecutoría, según el caso.

En respuesta del 02 de mayo de 2022, la demandada efectuó respuesta a requerimiento, adjuntando la resolución 6832 del 27 de marzo de 2015 (página 5 del archivo 12), aduciendo que la resolución se notificaba en estrados.

El C.P.A.C.A. dispone en su artículo 67 que todas las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado. Si no hay otro medio, se le se enviará citación a la dirección, número de fax o al correo electrónico y en el caso de que desconozca de la dirección, la citación se publicará en la página electrónico de la respectiva entidad¹.

Si no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección,

¹ Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011

número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y, en el caso que se desconociera, se publicará en la página electrónica de la entidad².

Efectuando un análisis somero en esta instancia que no implica prejuzgamiento, no se constata en el expediente aportado por la entidad demandada que la resolución 6832 del 27 de marzo de 2015 hubiere sido notificada conforme las reglas establecidas en los artículos 67 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

Complementando la anterior determinación con los dichos efectuados por la parte demandante referente a la supuesta falta de notificación de la resolución 6832 del 27 de marzo de 2015, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia, primacía de la realidad sobre las formalidades y para no incurrir en exceso ritual manifiesto, se admitirá la presente demanda y se diferirá el estudio de la caducidad al análisis de fondo del proceso subjudice.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DANILO ORLANDO GÓMEZ SÁNCHEZ** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA CECILIA PINEDA CÁRDENAS**, identificada con la C.C. No. 23.273.851 y T.P. No. 58.393 del C.S.

² Artículo 69 ibídem.

de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 2 y 3, archivo 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ea9d421ba4b4f29178f26c7c862e8515724b33293346156094f97ae0ef39cd**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00398-00
DEMANDANTE:	DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de 8 de abril de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 244cf81a9deabacd75a3df5e553fe69dbac9702c558ca63f19d4310358544e5f
Documento generado en 05/09/2022 08:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00125-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2022.

Al respecto advierte el despacho, que mediante mensaje de datos fechado el 23 de mayo de 2022, fue interpuesto en término el recurso de apelación por parte de la apoderada de la Superintendencia Nacional de salud. No obstante, no fue anexado escrito alguno que sustente el mencionado recurso.

En virtud de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el numeral 1 en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”.

En consecuencia, este despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto y no sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de 11 de mayo de 2022, proferida por esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto y no sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de 11 de mayo de 2022, proferida por esta instancia.

SEGUNDO: Por secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en el numeral quinto de la sentencia antes aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e79ff7de2d7aec8845442ba0ebae8885864f72105b9f584ccaf092a91bd3773**

Documento generado en 05/09/2022 08:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00146-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de 28 de marzo de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0db79a80e32fc5340df831800f0b0dd503b1ee28c0e2464c7b6122b8c2ddcfe

Documento generado en 05/09/2022 08:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00184-00
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de 31 de marzo de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5da79c6294729330034373244704b00a97e9a61cb0ae3191f7db1d3837a579d

Documento generado en 05/09/2022 08:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00208-00
ACCIONANTE	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa procesal que se surte, advirtiéndole que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto que antecede, en virtud del cual se le concedió el término de 5 días, para que tramitara notificación por aviso de Robinson Rojas Guerra en calidad de tercero vinculado, en aplicación del artículo 292 del C.G.P.

No obstante, vencido el término que antecede, por secretaría se certificó la ausencia de pronunciamiento por parte del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, circunstancia que abre paso a dar aplicación al procedimiento para el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se concederá el término de treinta (30) días al demandante para que, por intermedio de apoderado, envíe y acredite al despacho la notificación por aviso de Robinson Rojas Guerra en calidad de tercero interesado, conforme lo reglado en el artículo 292 del C.G.P.

La parte deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada notificación, so dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dejando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de treinta (30) días a la parte demandante para que, a través de su apoderado, envíe y acredite al despacho la notificación por aviso de Robinson Rojas Guerra en calidad de tercero interesado, conforme lo reglado en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: La parte deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 178 Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798dd4c1e1c12775910a350eb9dd882f1d8e092d9cc11da899190b3d40ac0e13**

Documento generado en 05/09/2022 08:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00222-00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de sentencia del 22 de marzo de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

Por otra parte, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el Abogado Wilson Sánchez Pinzón, como apoderado de la parte actora, de acuerdo al memorial que obra en el archivo 27 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bbf501313aba63040f374c9adae1d30fe1c03f69a55d29cfff1f289fde87b4a

Documento generado en 05/09/2022 08:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00241-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de sentencia del 22 de marzo de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173778dd0318f3cd49fac46e5b76f48a1ff5635ce84d8a21d937a0e09c2d3776
Documento generado en 05/09/2022 08:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00266-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de sentencia del 16 de marzo de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbf612de114ed6bbdef357e99e288ea0d2e8fc7d0cb0a733a2c9ac3e92ebfc00
Documento generado en 05/09/2022 08:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00347-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de sentencia del 25 de marzo de 2022, proferida por esta instancia.

Por otro lado, se **RECONOCE** personería a la abogada **JULIANA TRUJILLO HOYOS**, identificada con la C.C. No. 52.996.649 de Bogotá y T.P. No. 164.271 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en el archivo 37.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3613b1fcb091ee5753b7946e242fced8b1f11a84e7d27204bc742cc3916b8256

Documento generado en 05/09/2022 08:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00362-00
ACCIONANTE	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa procesal que se surte, advirtiendo que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto que antecede, en virtud del cual se le concedió el término de 30 días, para que informara la dirección de notificación electrónica de Carlos Andrés Díaz Torres vinculado como tercero interesado, o tramitara citatorio y aviso en aplicación del artículo 291 del C.G.P., so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, vencido el término que antecede, por secretaría se certificó la ausencia de pronunciamiento por parte del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, circunstancia que abre paso a dar aplicación al desistimiento tácito.

Por lo expuesto, previo a su decreto, concédase el término de quince (15) días al demandante para que, por intermedio de apoderado, aporte buzón de notificación electrónica de Carlos Andrés Díaz Torres, tercero interesado, o tramite el citatorio y aviso, conforme lo reglado en el artículo 291 del C.G.P.

La parte deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 178 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de quince (15) días a la parte demandante para que, a través de su apoderado, aporte buzón de notificación electrónica de Carlos Andrés Díaz Torres, tercero interesado, o tramite el citatorio y aviso, conforme lo reglado en el artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: La parte deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 178 Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e49d5b76c21c5f1cf1a4d9b3d4445eecd60ff740e6bf5f22109b1b599b4d44a5
Documento generado en 05/09/2022 08:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00059-00
DEMANDANTE:	SANDRA LUZ UJUETA CORONADO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia de 26 de julio de 2022 se resolvió negar las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada a través de correo electrónico enviado el 27 de julio de 2022, como consta en el archivo 17 del expediente digital.

El 18 de agosto de 2022 se recibió memorial por parte de la abogada de la parte demandante, a través del cual interpuso recurso de apelación contra el fallo de 27 de julio de 2022.¹

Respecto de la notificación del fallo de primera instancia, mediante providencia de 27 de agosto de 2021², el Consejo de Estado consideró que el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 no fue modificado por la Ley 2080 de 2011, respecto del momento en que se entienden notificadas las sentencias, bajo esa tesis, el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de 26 de julio de 2021 era hasta el 12 de agosto de 2022, por lo que el escrito presentado por la abogada fue allegado con posterioridad a la fecha antes aludida, esto es, el 18 de agosto de 2022.

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 18 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación allegado por la parte demandante el 18 de agosto de 2022, contra la sentencia de 26 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia antes aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

¹ Archivo 19 del Expediente Digital.
² Proceso: 73001-23-33-000-2018-00340-01 C.P. Guillermo Sánchez Luque.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca30ee685bc455e3b37c1f0050e31d25aa397fb65531fff2652a470decf6fe7**

Documento generado en 05/09/2022 08:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00189-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO LEÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ-U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 8 de julio de 2022, que rechazó el recurso de apelación.

Al respecto, se advierte que, mediante auto del 8 de julio de 2022, esta instancia rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión de declarar no probadas las excepciones propuestas, al verificar su improcedencia.

No obstante, nuevamente al apoderado de la DIAN allega mediante correo del 14 de julio de 2022, recurso de reposición en contra del auto que rechaza el recurso de apelación antes formulado, solicitando al despacho reconsiderar su decisión y adecuar la inconformidad precisada a través de apelación contra la decisión adoptada el 29 de abril del año que avanza, a recurso de reposición.

Frente a la solicitud antes elevada, es menester recordarle al profesional del derecho que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, *“No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...) 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica”*.

Ahora bien, respecto a lo manifestado en el escrito de reconsideración, en cuanto a garantizar la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 Constitucional, el despacho debe precisarle al apoderado que en el trámite surtido se han garantizado todas las etapas procesales conducentes a respetar las formas y el fondo del presente litigio, observando para ambas partes con diligencia y pertinencia los términos procesales, al tiempo que en cada actuación se le ha impartido el trámite que legalmente corresponde a los memoriales a través de los cuales recurre las decisiones adoptadas por el despacho.

Por tanto, no es de recibo los argumentos esbozados para solicitar retrotraer términos judiciales perentorios, para dar trámite a los recursos que no fueron debidamente interpuestos en su oportunidad, en atención a las disposiciones normativas reguladas en el Capítulo XII que establecen los Recursos ordinarios que proceden contra las decisiones del despacho y su trámite. Ello se tornaría en un verdadero desconocimiento de las disposiciones constitucionales del artículo 228 referido para las demás partes procesales, no recurrentes.

En efecto, si lo que pretendía era cuestionar la decisión del juzgado de rechazar el recurso de apelación en contra del auto que declaró no probadas las excepciones, lo que debió formular fue la queja, en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado, debiendo rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó el recurso de apelación proferido el 8 de julio del 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 8 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abba3ccca52357a0088f0047023ab683e47aa58c3410de122a5da143f3525ce**

Documento generado en 05/09/2022 08:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00292-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de 25 de marzo de 2022, proferida por esta instancia.

Así mismo, de conformidad a poder visible en el archivo 22 del expediente digital, **RECONOZCASE** personería a JULIANA TRUJILLO HOYOS, identificada con la C.C. No. 52.996.649 y T.P No. 164.271 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2cfa332bccbccb698112cf7630925937cda4b65dce8fb97d382a071962b0f4c

Documento generado en 05/09/2022 08:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00294-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de sentencia del 11 de marzo de 2022, proferida por esta instancia.

Por otro lado, se **RECONOCE** personería a la abogada **JULIANA TRUJILLO HOYOS**, identificada con la C.C. No. 52.996.649 de Bogotá y T.P. No. 164.271 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en el archivo 37.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3769ad19bcd4cfbedb414db8c5e6ed7ad1b8cb01f933a3fd0433638f95c58860

Documento generado en 05/09/2022 08:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00324-00
ACCIONANTE	VANTI S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa procesal que se surte, advirtiendo que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 10 de junio de 2022 (archivo 24), en virtud del cual se le concedió el termino de 05 días, para que remitiera comunicación a la señora Sandra Milena Pinzón Sanabria y al señor Henry Caicedo, informándoles que debían enviar un correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde comunicaran sus direcciones correo electrónico a través de las cuales recibirían notificaciones personales en el presente proceso, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, vencido el término que antecede, por secretaría se certificó la ausencia de pronunciamiento por parte del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, circunstancia que abre paso a dar aplicación al desistimiento tácito.

Por lo expuesto, previo a su decreto, concédase el termino de quince (15) días, al demandante para que, por intermedio de apoderado, remita una comunicación a Sandra Milena Pinzón Sanabria y Henry Caicedo informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

La parte deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada comunicación, so pena de decretar el desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, conforme el inciso segundo del artículo 178 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de quince (15) días a la parte demandante para que, a través de su apoderado, remita comunicación a Sandra Milena Pinzón Sanabria y Henry Caicedo informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

SEGUNDO: La parte deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada comunicación, so pena de decretar el desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, conforme el inciso segundo del artículo 178 Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G,A,R,B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b8fafcf812eb3a445708ecc83bf957aa5fadc3ac17fa7fd31d0b9445d42aff9
Documento generado en 05/09/2022 08:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00050-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO DÍAZ ORTIZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 1 de julio de 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo actor, el auto recurrido afirmó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa.

Para lo cual, resaltó que dicha afirmación desconoce lo sostenido en sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, al exigir la demostrar la culpabilidad absoluta, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

Insistió en que hubo un flagrante desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa, generando un perjuicio irremediable.

Entonces manifestó que el demandante no se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados, aun cuando la conducta reprochada no se encontró debidamente acreditada en el proceso.

También informó que operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría de Movilidad, siendo aplicable la regla consagrada en el artículo 52 del C.P.A.C.A al procedimiento administrativo especial consagrado en la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1843 de 2011. Precisó que el estudio de la caducidad de la potestad sancionatorio o pérdida de la competencia temporal de la demandada para expedir sanciones apunta a la protección de un interés general.

Finalmente, concluyó que al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario y se embarguen los bienes y cuentas bancarias en cabeza del actor, además si se tiene en cuenta que gracias a la sanción impuesta en las resoluciones acusadas, el demandante

no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Distrito Capital - Secretaría de Movilidad.

La parte demandada no describió el recurso de reposición y en subsidio de apelación fijado en lista el 18 de julio de 2022¹.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decrete, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Caso concreto.

Cabe resaltar que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, en la providencia de 01 de julio de 2022, el Juzgado no se pronunció sobre la responsabilidad del actor en el proceso contravencional que se libró en su contra, ni mucho menos sobre la presunta inexistencia del material probatorio que acredite que el presunto infractor no transgredió la norma de tránsito o sobre la caducidad de la facultad sancionatoria.

Pues para llegar a dicha determinación, es necesario realizar un análisis probatorio y jurídico con el que se puede determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones objeto de esta litis, lo cual solo puede efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia y no mediante el auto que resuelve las medidas cautelares.

De hecho, en auto de 01 de julio de 2022, este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: el análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

Siendo así, el auto recurrido estableció que si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente en la presunta vulneración de las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas, pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en

¹ Informe secretarial archivo 7 de la carpeta Medidas Cautelares.

probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, tampoco se acreditó que, de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

Así mismo, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición, si bien hacen referencia a los cargos propios de la demanda, no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Al respecto, si bien la demandante argumentó la existencia del perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, esto con el fin de evitar el procedimiento de un cobro coactivo y se levanten las suspensiones en los trámites de transporte que pueda realizar el actor, lo cierto es que la sanción impuesta resulta de un acto administrativo que no se ha declarado ilegal, sin que su mera existencia implique un perjuicio para el demandante o afecte la efectividad de la futura sentencia a proferir.

En este punto, se aclara que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, este juzgado no afirmó que el actor cuenta con los suficientes recursos para pagar la multa², sino por el contrario, aludió que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

Pues se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 10149 de 17 de diciembre de 2020 y 1746-02 del 24 de junio de 2021 y su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

² Señalado en el escrito del recurso página 4 del archivo 05 de la carpeta de medidas cautelares.

PRIMERO: NO REPONER el auto de 01 de julio de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 01 de julio de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c50e8f6c99d4136b392da3408139e190be62d39025958961209bbfbf2a89d64**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00162-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante contra auto del 22 de julio de 2022, por medio del cual se rechaza demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 225260c618c9a4a3b8f5d38039c1d41177fa5b629a9f49740a1e1d5024da9073

Documento generado en 05/09/2022 08:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00177-00
DEMANDANTE:	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ-USI E.S.E
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho a efectos de analizar la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad a los yerros precisados en auto del 29 de abril de 2022, en virtud del cual el apoderado de la **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ-USI E.S.E.** debía aportar la constancia de notificación de los actos demandados, explicar el cargo de nulidad y hacer una estimación razonada de la cuantía.

Por medio de memoriales fechados del 1, 3 y 4 de agosto de 2022, el extremo actor subsanó la demanda en la forma ordenada dentro del término concedido, por tanto, por reunir los requisitos señal, en los artículos 162, 164 numeral 2o lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **LA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ-USI E.S.E.** contra **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, NACIÓN - MINISTERIO SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION,** al **MINISTERIO SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO,** en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que, en el término para contestar la demanda, aporten al expediente copia del expediente administrativo

referente a los actos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado RUBEN DARÍO GÓMEZ GALLO identificado con cédula de ciudadanía 14.236.617 y TP 41.670 del CSJ, como apoderado del extremo actor, conforme al poder visible en el archivo No. 4 carpeta 02Demanda del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5cbee95a534921b21c4e98b98dbc4cec16c5ba5cee8020cb8590f34056caff**

Documento generado en 05/09/2022 08:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00257-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO MENESES CASTRO
DEMANDADO:	VANTI S.A. ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 29 de julio de 2022 (archivo 18), se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor: i) adecuara las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que sólo se pueden controvertir actos definitivos; ii) constancia de notificación de los actos administrativos; iii) constancia de envío de demanda y iv) desarrollo del concepto de violación, errores que fueron subsanados, a excepción de adecuar en su totalidad las pretensiones de la demanda, el cual se explicará en líneas siguientes.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 14 de julio de 2021 (archivo 21 carpeta 15), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de noviembre de 2021.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, 29 de octubre de 2021 (archivo 05), por lo que el actor contaba con dos meses y quince días para presentar este medio de control.

Siendo así, la demanda fue radicada el 19 de noviembre de 2021 (archivo 8) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es dentro del término legal oportuno.

Por otro lado, tal como se manifestó, el actor no subsanó en su totalidad lo referente a adecuar las pretensiones de la demanda, en lo referente a que sólo se pueden demandar los actos administrativos susceptibles de control judicial. No se rechazará la demanda ante la negativa del apoderado demandante, para así salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia y primacía de la realidad sobre las formalidades, pero se hará un breve estudio sobre las pretensiones del proceso subjudice.

En el escrito de subsanación de demanda (páginas 9 a 10 del archivo 10) se solicita nulidad de los siguientes documentos:

Factura G200167847 del 17 de julio de 2020	Archivo 21 carpeta 5	Se impone un valor a pagar de \$26.930.080
Acto Administrativo No. 201538573 – 521954	Archivo 21 carpeta 8	Se confirma factura de servicio público No.

Medidor con anomalía del 14 de septiembre de 2020 expedido por Vanti S.A. ESP.		G200167847 por valor de \$26.930.080
Comunicado - 201797736 – 521954 del 5 de octubre de 2020	Archivo 21 carpeta 10	Comunicación informando que se revocará el acto administrativo No. 521954-521954 Medidor con Anomalía del 14 de septiembre de 2020
Acto Administrativo CF- 201538573 – 521954 del 5 octubre de 2020 a través del cual Vanti falló nuevamente sobre la impugnación presentada frente a la Factura G200167847.	Archivo 21 carpeta 11	Se retoma actuación administrativa, revocando el Acto Administrativo No. CF201538573 – 521954 – medidor con anomalía del 14 de septiembre de 2020 y en consecuencia, fallando nuevamente el escrito presentado bajo referencia No. 201538573 de 25 de Agosto de 2020
Acto Administrativo No. CF - 201833120 – 521954 del 20 de octubre de 2020 expedido por Vanti S.A. ESP.	Archivo 21 carpeta 13	Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo N° CF - 201538573 – 521954
Resolución No. SSPD, 20218150312855 del 14 de julio de 2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.	Archivo 21 carpeta 15	Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el señor José Antonio Meneses Castro en contra de la decisión empresarial No. CF - 201833120 – 521954 del 20 de octubre de 2020.

El apoderado demandante afirma que las “*pretensiones dirigidas al acto administrativo 201538573 – 521954 201538573 – 521954 del 14 de septiembre de 2020, pese a haber sido revocado por el acto administrativo 201538573-521954 del 05 de octubre de 2020, porque dicha revocación se considera abiertamente ilegal y se cuestiona en este proceso. Además, por garantía de los derechos de mi poderdante no es posible pedir solo la nulidad del acto administrativo 201538573-521954 del 05 de octubre de 2020 porque eso podría suponer la reviviscencia del acto del 201538573 – 521954 201538573 – 521954 del 14 de septiembre de 2020.*” (página 6 del archivo 19)

En este punto, el apoderado demandante incurre en un error, porque tal como se dispuso en auto inadmisorio (archivo 18) se le recuerda que “la resolución No 201538573 – 521954 201538573 – 521954 del 14 de septiembre de 2020 fue revocada por la Resolución No. 201538573-521954 del 05 de octubre de 2020, dejando de estar vigente”.

Ergo, al no estar vigente ni producir efectos, la resolución No 201538573 – 521954 201538573 – 521954 del 14 de septiembre de 2020 no era un acto administrativo demandable.

No le asiste razón al demandante cuando afirma que este asunto debe ser tratado en la sentencia, ya que el C.P.A.C.A. dispone que una de las causales para el rechazo de la demanda es “cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”¹, como ocurre en el particular.

La misma argumentación corresponde a la Factura G200167847 del 17 de julio de 2020, la cual tampoco es susceptible de control judicial, porque tal como lo consagra el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esta es un título ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El acto administrativo susceptible de control judicial para el presente caso fue el que resolvió la reclamación presentada por el demandante, acto Administrativo CF-201538573 – 521954 del 5 octubre de 2020, por medio del cual se retomó la actuación administrativa revocando el Acto Administrativo No. CF201538573 – 521954 – medidor con anomalía del 14 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, fallando nuevamente el escrito presentado bajo referencia No. 201538573 de 25 de agosto de 2020, confirmando así la factura de servicio público N° G20016747 por valor de \$26.930.080.

También lo son el acto Administrativo No. CF - 201833120 – 521954 del 20 de octubre de 2020 expedido por Vanti S.A. ESP y Resolución No. SSPD, 20218150312855 del 14 de julio de 2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de las cuales se declararon improcedentes los recursos de apelación y de queja.

Con base en lo anterior, se rechazarán las pretensiones tendientes a solicitar la nulidad de: i) Factura G200167847 del 17 de julio de 2020, ii) Comunicado - 201797736 – 521954 del 5 de octubre de 2020 y el ii) Acto Administrativo No. 201538573 – 521954 Medidor con anomalía del 14 de septiembre de 2020 expedido por Vanti S.A. ESP.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ ANTONIO MENESES CASTRO** contra **VANTI S.A. ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: RECHAZAR las pretensiones respecto a la nulidad de la factura G200167847 del 17 de julio de 2020, Comunicado - 201797736 – 521954 del 5 de octubre de 2020 y el acto Administrativo No. 201538573 – 521954 Medidor con anomalía del 14 de septiembre de 2020 expedido por Vanti S.A. ESP.

¹ Numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **Vanti S.A ESP** y al **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO**, identificado con la C.C. No. 1.023.939.491 y T.P. No. 289.776 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido visibles en el archivo 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a3db742a01073124bd8ed65d3e6d0ae43626ef316343dac10d1f1a2246b58**

Documento generado en 05/09/2022 08:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00257-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO MENESES CASTRO
DEMANDADO:	VANTI S.A. ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado del demandante contra **VANTI S.A ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9b50ad1e5160a2735a05aba43949a0160c5c4584d9649156d3ead391c2eb2f**
Documento generado en 05/09/2022 08:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00315-00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE REYES DELGADO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 11998 del 13 de abril de 2021 y 488-02 del 18 de marzo de 2022, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para la actora se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, afirma que no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

Refiere que no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existió una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a la investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además, de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

Afirma que el recurso de apelación debió fallarse a favor del demandante ya que este fue presuntamente fallado en un término superior a un año, tal como lo dispone el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. JULIO ENRIQUE REYES DELGADO, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado*

el señor JULIO ENRIQUE REYES DELGADO a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso”¹.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que, de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

¹ Páginas 26 y 27 archivo 01 cuaderno principal del expediente electrónico.

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor JULIO ENRIQUE REYES DELGADO, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda

que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A su vez, no se entrará a analizar los argumentos respecto a declarar que la resolución que resolvió el recurso de apelación, la No. 488-02 del 18 de marzo de 2022 se resolvió más allá del año, por lo que debía resolverse favorablemente de acuerdo al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, ya que lo anterior corresponde a un asunto de fondo, que deberá analizarse en su etapa correspondiente.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **Julio Enrique Reyes Delgado**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **Sergio Alejandro Barreto Chaparro**, identificado con la C.C. No. 1.024.521.050 de Bogotá y T.P. No. 251.706 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 24 a 25 del archivo 04 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1cc35913242bc23c6c50632c708e19ef6798c3011c3c78a8300aaa2a6da8b4**

Documento generado en 05/09/2022 08:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00380-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LUCÍA ECHEVERRI MEJIA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Claudia Lucia Echeverri Mejía, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento en contra del **Distrito Capital – Secretaría de Hábitat**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 2252 de 15 de octubre de 2021, 100 de 15 de febrero de 2022 y 716 de 13 de junio de 2022, mediante las cuales se sancionó a la demandante y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

En ese sentido correspondería a la instancia realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, a efectos de lo cual, procede a hacer un análisis del libelo introductorio y sus anexos, a través del cual se advierte que la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos electrónicamente el 5 de mayo de 2022, conforme se avizora en archivos 05 y 06 del expediente digital.

En aquellos archivos en los que reposa el subproceso de conciliación extrajudicial, la demandante solicitó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: REVOCAR en su totalidad las resolución 2252 del 25 de octubre de 2021 notificada el 18 de noviembre de 2021, y ratificada por la resolución 100 del 15 de febrero de 2022 notificada el 28 de abril de 2022, de la Secretaría del Hábitat, por ser abiertamente nulas e ilegales y haber sido emitida vulnerando el Debido Proceso, al Acceso a la Justicia o llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa y de preclusión y tipicidad de las sanciones.

PRIMERA SUBSIDIARIA: REVOCAR en su totalidad las resoluciones 2252 del 25 de octubre de 2021 notificada el 18 de noviembre de 2021, y 100 del 15 de febrero de 2022 notificada el 28 de abril de 2022 de la Secretaría del Hábitat, por ser abiertamente nula y noexistir concordancia entre la sanción normada base del acto y contenido del mismo, al liquidar las multas omitiendo principios de tipicidad, legalidad y OMITIENDO los preceptos legales.

PRIMERA SUBSIDIARIA: REVOCAR en su totalidad las resoluciones 2252 del 25 de octubre de 2021 notificada el 18 de noviembre de 2021, y 100 del 15 de febrero de 2022 notificada el 28 de abril de 2022 de la secretaria del Hábitat, por ser abiertamente nula y contener Falsa motivación sin tener soporte alguno para vulnerar principios del tipicidad y legalidad sancionatoria.

SEGUNDA: Decretar la MEDIDA DE SUSPENDER PROVISIONALMENTE, POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO HASTA QUE SE FALLE ESTE

PROCESO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, LOS EFECTOS de las resoluciones 2252 del 25 de octubre de 2021 notificada el 18 de noviembre de 2021, y 100 del 15 de febrero de 2022 notificada el 28 de abril de 2022 de la Secretaría del Hábitat, por violación ostensible, flagrante y grosera del Artículo 29 de la Constitución Política, sobre Debido Proceso - Derecho de Defensa; Artículo 83 de la C.P. sobre el postulado de la Buena Fe; Artículo 1 del C.P.A.C.A. sobre Protección de derechos y libertades; Artículo 3 del C.P.A.C.A. Sobre Debido Proceso; Artículo 211 C.P.A.C.A. sobre Régimen Probatorio; Artículo 306 del C.P.A.C.A. sobre Remisión expresa al C.G.P., los cuales constituyen soporte para demostrar las violaciones y omisiones de términos procesales en que incurrió la demandada, para concluir con una liquidación desproporcionada e injusta multas”.

No obstante, revisadas las pretensiones de la demanda encuentra el despacho que se pretende la nulidad de tres actos administrativos, esto es, las Resoluciones 2252 de 15 de octubre de 2021, 100 de 15 de febrero de 2022 y 716 de 13 de junio de 2022, no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto al último de estos.

Lo anterior se hace evidente, por cuanto el acto que terminó la actuación administrativa, esto es, la Resolución 716 de 13 de junio de 2022, fue expedida con posterioridad a la fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial, al tiempo que, en las pretensiones elevadas ante la procuraduría, no se relacionó el acto administrativo antes aludido porque el mismo no había sido expedido por la demandada.

Sobre el particular, han de hacerse las siguientes precisiones, respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

En primer lugar, señala la norma que la conciliación extrajudicial es un requisito previo para demandar y establece los casos en los cuales debe agotarse antes de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido prevé la norma que, “cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **la nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales”.

A su vez, el numeral 2 del mismo artículo refiere que: “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán **haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la Ley** fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Respecto de la Conciliación Extrajudicial en asuntos contencioso Administrativo, debe resaltarse, además, lo establecido en el parágrafo 3º del Decreto 1716 de 2009, en virtud del cual:

“Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o **cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador**” (Negrillas fuera del texto).

Nótese de lo expuesto, que en el caso que ocupa la atención del despacho, se pretende la nulidad de actos administrativos de carácter particular, como la resolución 2252 de 15 de octubre de 2021 que sancionó a la demandante, frente al cual debieron haberse ejercido los recursos de Ley, como en efecto se constató (Reposición y apelación). Sin embargo, el recurso de apelación no había sido resuelto al tiempo en que la demandante radica a solicitud de conciliación extrajudicial.

Conforme a lo dicho, la conciliación extrajudicial aportada al proceso fue radicada vía electrónica el 5 de mayo del 2022, antes de que la demandada hubiera resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo sancionatorio, acto que acaeció con la expedición de la Resolución No. 716 de 13 de junio de 2022.

Lo anterior representa un agotamiento irregular el requisito de procedibilidad, de manera que la hoy demandante anunció la acción legal antes de terminar la actuación administrativa, dando un trato meramente formalista al mecanismo de solución alternativo del conflicto y no como opción de evitar el litigio, que resulta ser su esencia y deber ser.

Al respecto valga resaltar lo sostenido por el Consejo de Estado en decisión del 18 de septiembre de 2014, en los siguientes términos:

*“El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, **la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial**, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.”¹*

Aunado a lo anterior, pese a que no se exige cierta rigidez, en torno a exigir identidad entre las pretensiones solicitadas ante la procuraduría en sede de conciliación extrajudicial y las expuestas en la demanda, sí se ha resaltado por el consejo de Estado, que la solicitud debe incluir todos los actos administrativos demandados, en ese sentido se precisó:

“RECURSO DE APELACIÓN - Frente a decisión que da por terminado el proceso por no haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial / **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR** - Conciliación extrajudicial / **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** - **Su objeto debe coincidir con las pretensiones de la demanda que se vaya a presentar / SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – Basta que se involucre el acto respecto del cual se controvierte su legalidad con una pretensión de restablecimiento para entender agotado el requisito / PRETENSIONES DE LA DEMANDA** - No se requiere que sean iguales a las formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial / **TERMINACIÓN DEL PROCESO** – No procede debido a que si se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial / **REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

La exigencia del cumplimiento del trámite de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar está contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. [...] A su vez, acerca de la necesidad de que se presente identidad de pretensiones entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, la Sala ha precisado que, si bien debe existir congruencia entre las mismas, ello no implica que éstas coincidan de manera

¹ Radicado 68001-23-33-000-2013-00412-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

exacta, de modo que dicho requisito no puede convertirse en una exigencia rígida y lo que debe analizarse en cada caso en concreto es el objeto de la controversia. [...] En consecuencia, basta que la solicitud de conciliación involucre el acto respecto del cual se controvierte su legalidad conjuntamente con una pretensión de restablecimiento para entender agotado este requisito y, por lo tanto, es procedente que se demanden restablecimientos adicionales, los cuales dependen del primero y pueden variar con el tiempo. Así mismo, la Sala considera que es posible que la petición de conciliación omita algunos asuntos demandables, precisamente con el ánimo de llegar a un acuerdo, que bien pueden ser incluidos de manera posterior en la demanda. De contera, no le asiste razón al Tribunal de instancia en cuanto dio por terminado el proceso comoquiera que la solicitud de conciliación que se presentó ante la Procuraduría comprendió no solo el cuestionamiento del fallo de responsabilidad fiscal sino también el valor de la condena impuesta al demandante. En ese orden de análisis, la Sala revocará la decisión adoptada por el a quo, y, en su lugar, ordenará la continuación del mismo².”

Conforme lo expuesto, se advierte que, en la solicitud de conciliación extrajudicial, tal como ya se precisó en párrafos anteriores, no se involucraron todos los actos administrativos, sobre los cuales en demanda se pretende la declaratoria de nulidad, pues no se había decidido por parte de la demandada, el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que sancionó a la demandante.

En consecuencia, este despacho rechazará la demanda por no encontrarse agotado en debida forma el requisito previo para demandar, establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CLAUDIA LUCÍA ECHEVERRI MEJÍA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DEL HABITAT** conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

² Expediente 15001-23-33-000-2018-00129-01, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2853841032bc5ff23d6c1846c0f4e35cc870801da7338eb52f1ea635ff58e1ee**

Documento generado en 05/09/2022 08:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00382-00
DEMANDANTE:	EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso, remitido por competencia por el Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, en providencia del 19 de julio de 2022 (archivo 22), por medio de la cual remite el presente proceso a la oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para su reparto.

Conforme fue asignado el proceso al conocimiento de esta instancia, por lo que se debe proceder a su estudio.

Se tiene que la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por medio del cual solicitó la nulidad de las resoluciones Nos. 12410 del 30 de noviembre de 2020, 9425 del 08 de septiembre de 2021 y 14832 del 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual se impuso sanción y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, en especial de la resolución No. 14832 del 30 de noviembre de 2021, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad.

Pues, se le recuerda a la parte demandante que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 157 de la misma normatividad, el extremo actor deberá estimar razonadamente la cuantía.

4. Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, en providencia del 19 de julio de 2022, por medio de la cual remite el presente proceso a la oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para su reparto.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA CORTA DINSTANCIA LTDA.** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

QUINTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79df583ba58e32ebbd41ef408e4e88e9780f4e14c22b98370117bf31de2bba4c**
Documento generado en 05/09/2022 08:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00383-00
ACCIONANTE	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Enel Colombia S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20228140017665 de 25 de enero de 2022, a través de la cual fue revocada la decisión administrativa No. 08939826 de 21 de septiembre de 2021 proferida por la demandante.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 26 de enero del 2022 (**pág. 5 archivo 03. Pruebas**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 27 de mayo de 2022.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de mayo de 2022, faltando 4 días para que vencieran los 4 meses de caducidad del medio de control, interrumpiendo el término hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 8 de agosto de 2022 (**páginas 101 a 103 archivo 03**), por lo que el actor tenía cuatro días para radicar la demanda, esto es, hasta el 12 de agosto del 2022.

La demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 10 de agosto de 2022 (archivo 01 y 05), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

Ahora bien, el extremo actor solicitó la vinculación de JOSE SANTOS MARTINEZ CASTILLO usuario- beneficiario de la cuenta No. 2718396-2 y/o en su defecto, de quien para el momento de su cobro efectivo ostente los derechos de propiedad o posesión del inmueble, y/o la titularidad o condición de usuario de la cuenta de energía eléctrica, por lo anterior, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas al citado señor, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR a **JOSE SANTOS MARTINEZ CASTILLO**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a José Santos Martínez Castillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a ABELARDO PAIBA CABANZO, identificado con la C.C. No. 1.033.738.436 y T.P. No. 355.988 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 33 del archivo 2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54f8a022149da33e1a0a27a407e6ad5aea610c62208db697bf78ea8022b0c96**

Documento generado en 05/09/2022 08:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00385-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2 por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin que se declare la nulidad de la resolución No. 000698 del 28 de octubre 2021 y del auto No. 02131 del 28 de diciembre 2021, por medio de las cuales se impuso sanción y se rechazó el recurso de reconsideración.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad.

Pues, se le recuerda a la parte demandante que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2** en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37d814ceb04816361e545e5b2cc79ec0a32c21864c668477bac88a8f0438fab**

Documento generado en 05/09/2022 08:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00387-00
ACCIONANTE	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Enel Colombia S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20228140015735 de 25 de enero de 2022, a través de la cual fue revocada la decisión administrativa No. 08820765 de 6 de julio de 2021 proferida por la demandante.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 26 de enero del 2022 (**pág. 4 a 6 archivo 03. Pruebas**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 27 de mayo de 2022.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de mayo de 2022, faltando 2 días para que vencieran los 4 meses de caducidad del medio de control, interrumpiendo el término hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 12 de agosto de 2022 (**páginas 36 a 38 archivo 03**), por lo que el actor tenía dos días para radicar la demanda, esto es, hasta el 17 de agosto del 2022.

La demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 16 de agosto de 2022 (archivo 01 y 05), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

Ahora bien, el extremo actor solicitó la vinculación de LEONARDO GRANADOS SARAY usuario- beneficiario de la cuenta No. 524500-3 y/o en su defecto, de quien para el momento de su cobro efectivo ostente los derechos de propiedad o posesión del inmueble, y/o la titularidad o condición de usuario de la cuenta de energía eléctrica, por lo anterior, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas al citado señor, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR a **LEONARDO GRANADOS SARAY**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a Leonardo Granados Saray, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a ABELARDO PAIBA CABANZO, identificado con la C.C. No. 1.033.738.436 y T.P. No. 355.988 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 36 del archivo 2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d595a4a843a1633fa7cc446e8eb17428af36a4b0a65288245bdfb98ba250f25**

Documento generado en 05/09/2022 08:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00389-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S. A por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 6535 de 10 de julio de 2020; 13652 de 22 de diciembre de 2020; 4547 de 18 de mayo de 2021; 17169 de 15 de diciembre de 2021 y 17889 de 31 de diciembre de 2021.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., según el cual se deberá indicar lo que se pretenda **“expresado con precisión y claridad.”** Lo anterior, como quiera que dentro del referido acápite, se encuentran actos de trámite que no son susceptibles de control judicial, como lo es la resolución No. 6535 de 10 de julio de 2020, por medio de cual se da apertura a la investigación administrativa.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869069d36b4428e193646fdec572f7fd8c8015e64d6b0e7b844051dfa35a2142**

Documento generado en 05/09/2022 08:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>